

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2021 – 00559 00**

Estando las presentes diligencias al Despacho para proveer, teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite de la instancia, procede el Despacho a definir el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Dentro del presente asunto la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A. interpuso demanda ejecutiva en contra de ANA ELSA BAUTISTA DE SICHACA, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 41649417 con fecha de vencimiento el 21 de septiembre de 2017 junto con los intereses de mora a que hubiere lugar, aportado como base de la ejecución.

Presentada la demanda conforme los mandatos legales, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago por las cantidades allí descritas mediante auto de fecha 13 de enero de 2022.

La parte demandada se notificó personalmente de la orden de apremio<sup>2</sup>, quien, deprecó amparo de pobreza, no obstante, una vez designado y aceptado el cargo del abogado que representaría a la demandada, no es posible tener en cuenta las excepciones por él formuladas, pues su defensa la asumiría en el estado en que se encontraba, luego entonces, para la época de su nombramiento ya había fenecido el término de traslado<sup>3</sup>.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis y no se observa causal que invalide lo actuado.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 30 de junio de 2023

<sup>2</sup> Registro 11

<sup>3</sup> Ver registro 005 C03CuadernoTribunal

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Estudiado el título ejecutivo fuente del cobro se observa que el mismo cumple las exigencias sustanciales y adjetivas para demandar su pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes con el tema.

En armonía con lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago calendarado 13 de enero de 2022.
- 2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar, para garantizar el pago del crédito y las costas causadas
- 4.- Sin condena en costas, por gozar la demandada del amparo de pobreza.
- 5.- En firme, por secretaría remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

Firmado Por:  
Nancy Liliana Fuentes Velandía  
Juez  
Juzgado De Circuito

Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0ef7eb77b3ea4fa9a8202caf26c6924304cf8ea8a0399cc4321d094f94ba66**

Documento generado en 29/06/2023 10:21:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**